

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-531/2007

**ACTOR: COALICIÓN "POR UN
MICHOACÁN MEJOR"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil siete, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los expedientes de los juicios de inconformidad identificados con la clave TEEM-JIN-033/2007 y TEEM-JIN-34/2007 acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. El once de noviembre de dos mil siete, tuvo verificativo la jornada electoral, para renovar, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, entre ellos, el de Santiago Tangamandapio.

II. El catorce de ese mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tangamandapio, Michoacán de Ocampo llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes de ese ayuntamiento; dicho cómputo arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	1,006	Mil seis
PRI	2,748	Dos mil setecientos cuarenta y ocho
Coalición "Por un Michoacán Mejor"	3,538	Tres mil quinientos treinta y ocho
PVEM	1,598	Mil quinientos noventa y ocho
Alternativa Socialdemócrata	264	Doscientos sesenta y cuatro

PAN con PRI	137	Ciento treinta y siete
Candidatos no registrados	8	Ocho
Votos nulos	236	Doscientos treinta y seis
Votación total	9,631	Nueve mil seiscientos treinta y uno

Concluido el cómputo, el referido Consejo Municipal procedió a declarar la validez de la elección e hizo entrega de la constancia de mayoría y validez al candidato común postulado por los Partidos Acción Nacional y Revolucionarios Institucional.

III. El diecisiete y veintiuno de noviembre de dos mil siete, la Coalición "Por un Michoacán Mejor" y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, interpusieron sendos recursos de inconformidad en contra del cómputo precisado en el resultando inmediato anterior; dichos medios de impugnación se radicaron en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, bajo los expedientes TEEM-JIN-034/2007 y TEEM-JIN-033/2007 respectivamente.

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil siete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en los expedientes antes mencionados, en el sentido de decretar su acumulación; decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1898 contigua 1 y 1901 básica; modificar el cómputo municipal respectivo, y confirmar la validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia respectiva.

Los puntos resolutiveos de dicha sentencia son los siguientes:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-034/2007 al TEEM-JIN-033/2007, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal. En consecuencia glósesele al primero, copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria.






SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **1901 básica y 1898 contigua 1.**

TERCERO.- Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria de dos mil siete, del ayuntamiento de Santiago Tangamandapio, Michoacán, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, de Santiago Tangamandapio, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla común postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, con fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

En dicha resolución se efectuó la recomposición del cómputo municipal, el cual, es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DEL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN ANULADA	TOTAL VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO.
		CASILLA 1898 CONTIGUA 1	CASILLA 1901 BÁSICA		

	1,006	44	42	86	980
	2,784	71	78	149	2,635
	3,538	93	149	242	3,296
	1,598	19	16	35	1,563
	264	7	9	16	248
PAN CON PRI	137	7	5	12	125
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	0	0	0	8
VOTOS NULOS	236	5	7	12	224
VOTACIÓN TOTAL	9,631	246	306	552	9,079

Dicha resolución se notificó a la coalición actora el treinta de noviembre siguiente.

V. El cuatro de diciembre de dos mil siete, la Coalición "Por un Michoacán Mejor", por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tangamandapio, Michoacán de Ocampo, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida en el resultando inmediato anterior.

VI. El cinco de diciembre de dos mil siete, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEEM-SGA-495/2007, del cuatro del mismo mes y año, suscrito por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual, entre otros documentos, remitió: **A)** El escrito de demanda del presente juicio; **B)** Los expedientes de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-033/2007 y TEEM-JIN-034/2007; **C)** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación y, **D)** El informe circunstanciado de ley.

VII. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-

JRC-531/2007, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. El siete de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tangamandapio, del Instituto Electoral de Michoacán, compareció al presente juicio en su calidad de tercero interesado.

IX. El quince de diciembre de dos mil siete, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número TEEM-SGA-558/2007, del siete de diciembre de dos mil siete, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual, remitió el escrito de tercero interesado antes mencionado, así como diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

X. El dieciocho de diciembre de dos mil siete, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó, entre otros, admitir la demanda y en virtud de que no existía diligencia alguna pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para controvertir la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional estatal en materia electoral, respecto de un medio de impugnación promovido para impugnar la determinación de una autoridad administrativa electoral estatal relacionada con los resultados de un proceso electoral municipal.

SEGUNDO. Causa de improcedencia aducida por el tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, manifiesta que el escrito de demanda del presente juicio debe desecharse en atención a que carece de firma autógrafa de la representante de la Coalición Unidos Por Michoacán, pues, desde su perspectiva, la hoja que se entregó junto con el escrito de demanda en la que consta la firma autógrafa de la referida representante es un documento independiente y distinto del medio de impugnación.

La causa de improcedencia alegada es **infundada**.

Esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que los escritos por los que se promueven los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

deben ser interpretados de manera integral, atendiendo a la verdadera intención del promovente.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional también ha estimado que por firma se entiende el nombre y apellido o título que se pone de puño y letra en pie de un escrito para acreditar que procede de quien lo escribe, es decir, para autorizar lo allí manifestado u obligarse a lo declarado en el documento.

Ahora bien, cuando la firma del promovente no se encuentre estampada en la hoja en la que termina el texto de la demanda o en cualquier otra, sino en una hoja anexa, presentada junto con el escrito impugnativo, esta Sala Superior concluye que se satisface el requisito relativo a que conste la firma autógrafa del promovente.

En el caso, contrariamente a lo que señala el instituto político compareciente, la hoja en la que consta la firma de Yolanda Peral Solorio, en su calidad de representante de la Coalición Por un Michoacán Mejor, sí forma parte del escrito de demanda, ello es así, en virtud de que, se presentó junto con dicho escrito impugnativo, tal y como consta en el sello estampado en la primera página del referido recurso, pues se señaló que constaba de diecinueve fojas.

Luego, si al hacer la verificación de la documentación que integra el expediente en que se actúa, se tiene que el escrito de demanda se integra de diecinueve fojas, tomando en consideración aquella en la que consta la firma de la promovente, resulta incuestionable que la demanda cumple con el referido escrito, de ahí, lo infundado de la causa de improcedencia.

TERCERO. Procedencia. En el presente medio impugnativo se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se analiza a continuación.

I. Legitimación. La acción impugnativa la ejerce la coalición "Por un Michoacán Mejor", la cual está legitimada para incoar el juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que se trata de una coalición conformada por tres partidos políticos con registro ante la autoridad administrativa electoral federal.

II. Personería. La personería de Yolanda Peral Solorio, quien suscribe la demanda, en su calidad de representante de la coalición "Por un Michoacán Mejor", está acreditada en términos de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque fue la persona que promovió uno de los juicios de inconformidad al que recayó la resolución ahora impugnada, lo cual se confirma con el reconocimiento expreso que de su personería hizo el Tribunal señalado como autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

III. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, computado a partir del siguiente de aquél en que fue notificada la

sentencia impugnada, conforme con lo establecido en el artículo 8 del ordenamiento legal citado, toda vez que el fallo reclamado fue notificado a la coalición actora, el treinta de noviembre de dos mil siete y el escrito de demanda se presentó ante el Tribunal Electoral responsable, el cuatro de diciembre siguiente.

IV. Formalidad y autenticidad. El escrito de demanda reúne los requisitos que se establecen en el artículo 9 de la citada ley, porque se hace constar la denominación de la coalición actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan los agravios que causa el acto combatido, y se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante de la enjuiciante.

V. Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en contra de las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad previsto en el artículo 50, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no procede algún recurso, ya que, en la referida normativa electoral, no se prevé la existencia de algún medio de impugnación que pueda tener como efectos la modificación, confirmación o revocación de la resoluciones que recaigan a dichos juicios de inconformidad, razón por la cual, es evidente que se cumple el requisito de procedencia, del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en que el acto combatido sea definitivo y firme.

Lo expuesto encuentra explicación en el principio de que, juicios como el de revisión constitucional electoral, constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios idóneos, mediante los cuales sea factible modificar, revocar o anular fallos como el que ahora se combate, para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que hubieren sido afectados.

En esto estriba el principio de definitividad establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en los invocados incisos a) y f), del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas en las leyes aplicables, de la correspondiente entidad federativa.

Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 23/2000, consultable en la página setenta y nueve, de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", Volumen "Jurisprudencia", emitida por este órgano jurisdiccional, Volumen de Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

VI. Violación a preceptos constitucionales. El partido político impugnante manifiesta expresamente que con la sentencia impugnada se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral mencionada, en tanto que el enjuiciante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas ciento cincuenta y cinco y siguientes, de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", Volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro es: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

VII. La violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. El requisito en cuestión debe tenerse por satisfecho, atento a las consideraciones que enseguida se explican.

El requisito especial de procedencia previsto en el 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, debe tenerse por satisfecho, en virtud de que, de resultar fundados los agravios que expone la coalición actora, habría lugar a revocar la resolución impugnada y, eventualmente, a decretar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio e Santiago Tangamandapio, Michoacán de Ocampo, pues, entre los planteamientos de la coalición actora, se encuentran aquellos encaminados a demostrar que se actualiza la nulidad de la votación recibida en siete casillas, las que, sumadas a la votación de dos casillas que anuló la autoridad responsable, podrían actualizar el supuesto de nulidad de elección previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que representan el veinticinco punto setenta y uno por ciento de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral de la elección respectiva.

VIII. Reparación posible. Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales legal y constitucionalmente previstos para tal efecto, en razón de que, de conformidad con lo señalado en los artículos Segundo, párrafo segundo y Tercero Transitorios del decreto 69 de la LXX Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes de los ayuntamientos electos, tomaron posesión de su cargo el primero de enero de dos mil ocho.

CUARTO. De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio, se advierte que la coalición actora aduce, en lo medular, que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo siguiente:

1. Alega el enjuiciante que la autoridad responsable no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que se dejaron de valorar diversos hechos, además de que las pruebas fueron erróneamente valoradas y, en algunos casos, ni siquiera fueron mencionadas.

El actor señala que la responsable debió decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1911 extraordinaria, en virtud de que en el señalado centro receptor de votación, fungió como representante del Partido Acción Nacional el ciudadano Isaias Ochoa Yopez, el cual, según las constancias que integran el expediente, es el Director de Servicios Generales del Ayuntamiento de Tangamandapio Michoacán.

2. Por lo que hace a las casillas 1898 básica, 1900 contigua 2 y 1902 básica, el actor señala que la autoridad responsable se limitó a señalar que los representantes del Partido Acción Nacional, únicamente son empleados del ayuntamiento.

3. Refiere el enjuiciante que la responsable debió decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1899 básica, en virtud de que en dicha casilla, fungió como representante del Partido Acción Nacional la ciudadana Alejandra Refugio Ochoa Robledo, la cual es la funcionaria encargada de organizar los eventos del ayuntamiento de Tangamandapio, adscrita al área de comunicación social.

Para acreditar su dicho, la enjuiciante señala que aportó como medios probatorios una certificación que expidió el síndico de que dicha persona es servidora pública, aunado a la copia simple de la nomina de sueldos.

Agrega el enjuiciante que los elementos probatorios fueron desestimados con sustento en un documento fabricado por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, pues la documental relativa al finiquito de la mencionada ciudadana, se firmó el trece de abril de dos mil siete, teniendo como número de oficio el 85/2007, mientras que el documento expedido por el presidente municipal por el que se trata de desvirtuar la participación de diversos funcionarios se suscribió el veinte de noviembre de ese mismo año, y se le asignó el número de oficio 90/2007.

Derivado de lo anterior, el actor sostiene que en el lapso comprendido entre el treinta de abril y el veinte de noviembre de dos mil siete, resulta ilógico que en la Oficina de la Presidencia Municipal de Santiago Tangamandapio, sólo se hayan emitido cinco oficios.

Añade el enjuiciante que también debió decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla 1911 contigua 1, en virtud de que en dicha casilla actuó como representante del Partido Acción Nacional el ciudadano Gabriel Salcido Barrera, quien se desempeñaba como encargado del almacén de maquinaria de mantenimiento del ayuntamiento del municipio de Santiago Tangamandapio.

Lo anterior, sobre la base de que se maquinaron pruebas para acreditar que dicha persona ya no laboraba en el ayuntamiento.

4. El enjuiciante sostiene que en el proceso electoral existió violación al principio de equidad, puesto que no compitió contra partidos políticos, sino contra el ayuntamiento, ya que existió acarreo, compra de votos, así

como condicionamiento de programas sociales, tal y como, afirma, lo acredita con los elementos probatorios aportados, motivo por el cual, se le dejó en estado de indefensión.

Señala que el día de la jornada electoral, en las casillas se encontraron diversos funcionarios empleados del ayuntamiento que buscaron presionar al electorado, lo cual se desvirtuó con pruebas falsas aportadas por el partido tercero interesado en el medio de impugnación local.

5. El actor estima que la responsable desestimó de forma ligera los agravios que hizo valer respecto de las casillas 1904 extraordinaria y 1911 básica, toda vez que aceptó los errores en el llenado de las actas, pero no decretó la nulidad de la votación respectiva.

6. Por último, señala el enjuiciante que los ciudadanos Guadalupe Lomeli López, Daniel Arroyo Lomeli, Isaias Ochoa Yopez, María del Socorro Villanueva Garay, Jime Eduardo Barajas Carabes, Mónica Salcido Cuevas, Rosario Gutiérrez Barajas, Paulina Cuevas Ramírez, Claudia Salcido Lomeli y Guadalupe Oregel Elías, son funcionarios de primer nivel del ayuntamiento del Municipio de Santiago, toda vez que los mismos tienen niveles de ingresos similares y ninguno de ellos es empleado de base como lo sostuvo la responsable, ya que no tienen una antigüedad mayor a la de actual administración de dicho ayuntamiento, motivo por el cual, a su dicho, se actualiza la causa de nulidad de elección establecida en los artículos 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los agravios sintetizados en párrafos anteriores son infundados e inoperantes según el caso, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

A. En primer lugar, debe decirse que las manifestaciones del enjuiciante, relacionadas con la casilla 1911 extraordinaria son **inoperantes**, toda vez que la votación recibida en esa casilla no se cuestionó por dicha coalición política ante la autoridad responsable.

En efecto, contrariamente a lo que señala la enjuiciante, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio de inconformidad que dio origen a la resolución que ahora se cuestiona, la coalición "Por un Michoacán Mejor", no cuestionó la validez de la votación recibida en la casilla 1911 extraordinaria, motivo por el cual, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, al constituir elementos novedosos respecto de los cuales, la autoridad responsable no se pronunció, ya que no fueron sometidos a su conocimiento.

En este tenor, y toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el que la litis se traba entre lo resuelto por la autoridad responsable y los razonamientos expuestos para cuestionar la legalidad de esa resolución, no es posible admitir la renovación de la instancia, es decir, analizar presuntas violaciones que no fueron sometidas al conocimiento de la autoridad responsable.

B. El agravio señalado en el apartado 2 del resumen de agravios es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, en virtud de lo siguiente.

El agravio del actor, consiste en que la responsable desestimó sus manifestaciones relacionadas con las casillas 1898 básica, 1900 contigua 2 y 1902 básica, únicamente porque los ciudadanos que fungieron como representantes del Partido Acción Nacional durante la jornada electoral, sólo son empleados del ayuntamiento del municipio Santiago Tangamandapio, Michoacán de Ocampo.

Lo infundado del agravio estriba en que, contrariamente a lo señalado por el actor, la responsable estimó que no procedía decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, por las razones siguientes:

a) que los ciudadanos Guadalupe Oregel Elías, Mónica Salcido Cuevas y Claudia Ibeth Salcido Lomelí, únicamente eran empleados del ayuntamiento del municipio de Santiago Tangamandapio, de esa entidad federativa.

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como a diversos criterios sustentados por esta Sala Superior, existe una diferencia entre funcionarios públicos y empleados, caracterizándose los primeros, por contar con atribuciones de mando y por prestar un servicio personal subordinado los segundos.

c) Que los mencionados ciudadanos prestaban servicios personales subordinados, por lo que no contaban con atribuciones de mando, lo que se traduce en que no podía considerarse que son funcionarios públicos, de ahí que, su participación como representantes de una instituto político en las casillas referidas, en manera alguna se encontraba prohibida en la ley.

De lo anterior deriva lo infundado del agravio, pues, como se advierte la responsable no sólo sustentó su conclusión de que no procedía decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas en una razón, sino que emitió consideraciones adicionales para justificar su conclusión.

Lo inoperante del motivo de inconformidad señalado por el actor deriva del hecho de que, no controvierte las consideraciones que se identificaron con los inciso b) y c), lo cual se hubiera verificado si el actor, ante esta instancia expusiera razonamientos encaminados a sostener que las consideraciones de la responsable fueron incorrectas, es decir, que señalara que dichos ciudadanos sí tienen atribuciones de mando, o que contrariamente a lo señalado por la responsable sí tienen el carácter de funcionarios.

C. El agravio precisado en el apartado 3, del resumen efectuado al inicio del presente considerando es inoperante.

El enjuiciante, en lo sustancial, alega que la responsable debió de decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1899 básica y 1911 contigua 1, sobre la base de que la documental aportada por el tercero interesado en el medio de impugnación local (juicio de inconformidad), fue maquinada por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento de Santiago Tangamandapio, Michoacán, pues en su concepto, resulta ilógico que la presidencia municipal haya emitido cinco oficios desde el treinta de abril hasta el veinte de noviembre de dos mil siete.

Lo inoperante del agravio del actor estriba en que, su motivo de inconformidad lo hace consistir en que la autoridad responsable otorgó valor probatorio a un oficio presuntamente apócrifo, no obstante, la coalición actora no aporta elemento probatorio alguno para acreditar su dicho, ya que se limita a señalar que resulta absurdo que en un lapso de aproximadamente seis meses, la Presidencia Municipal de Santiago Tangamandapio, Michoacán de Ocampo sólo haya emitido cinco oficios.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga probatoria de las afirmaciones de las partes en los medios de impugnación, implica la obligación de probar su dicho.

En este contexto, si el actor se limita a señalar que los oficios 85/2007 y 90/2007, suscritos por el Presidente Municipal de Santiago Tangamandapio son documentos apócrifos o elaborados, debió aportar medios probatorios para acreditar su dicho, como serían los archivos de la Presidencia Municipal del referido municipio o las nóminas de los meses posteriores a aquel en que presuntamente se otorgó el finiquito por la conclusión de la prestación de servicios de los ciudadanos Alejandra Refugio Ochoa Robledo y Gabriel Salcido Barrera, al ayuntamiento en cuestión.

De esta suerte, al no obrar en el expediente medios probatorios que sustenten la veracidad, o en grado indiciario las aseveraciones del actor, el agravio resulta inoperante.

D. El agravio señalado en el apartado 4, del resumen respectivo, es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra, en atención a lo siguiente.

La coalición actora sostiene que la responsable debió decretar la nulidad de la elección, sobre la base de que, de los elementos probatorios aportados, se acreditó que durante la jornada electoral existió acarreo de electores, compra de votos, así como condicionamiento de programas sociales; además, señala que en las casillas del municipio se ejerció presión sobre los electores, ya que diversos funcionarios del ayuntamiento de Santiago Tangamandapio fungieron como representantes del Partido Acción Nacional ante las mesas directivas de casilla.

Lo inoperante del agravio deriva del hecho de que, con dichas manifestaciones, el actor no cuestiona la valoración que la responsable efectuó del material probatorio entonces aportado consistente en:

a) Tres actas destacadas levantadas por el notario público número 131, con residencia en Zamora, Michoacán, que contienen declaraciones de igual número de ciudadanos, en las que se narran los siguientes hechos:

- El ciudadano Epifanio Ochoa Torres narró que los ciudadanos Alfredo Cuevas Villanueva y Carlos Villanueva López estuvieron invitando a votar por el Partido Revolucionario Institucional y ofreciendo dinero a cambio.

- La ciudadana María Ochoa Sandoval señaló que una persona conocida como "Lupe la chiapaneca" estaba muy cerca de la casilla ubicada en la plaza de Tangamandapio, revisándolas y llevaba una bolsa en mano, aún

cuando no tenía cargo alguno en esa casilla, siempre se mantuvo al pendiente de la gente que asistía a votar.

- La ciudadana Guadalupe Ramos Mateos narró que varias personas del ayuntamiento, a bordo del auto del secretario de dicho órgano fueron a las casillas y parecían vigilar a la gente que acudía a emitir su sufragio, y aún cuando no podían estar cerca, no se les impidió dicha conducta.

b) Tres discos compactos con archivos de video; en los que la responsable advirtió, lo siguiente:

a).- En el disco marcado con tinta indeleble como "**1DV, Vdctos+fotos**", se aprecia en esencia, y en relación a los agravios, y en el tiempo (horas, minutos y segundos) que se indica, lo siguiente:

Primigeniamente, debe decirse que es notorio que las tomas guardadas en este disco, como también en el resto, fueron recogidas por una persona cuyo nombre se desconoce y que constantemente dice ser reportero; pero, se desconoce si ello es cierto y a que medio de comunicación corresponde.

1. Se trata de la toma en video, al momento cuando se levanta la documental relacionada en el punto número **4** del apartado ubicado párrafos arriba que relaciona las pruebas documentales ofrecidas.

2. La toma del panfleto identificado con el número **5** en el apartado que se mencionó en el párrafo anterior.

3. Reiteradamente, aparecen diversas tomas de casillas en día de elecciones, al momento en que diversas personas se encuentran formadas para ejercer su derecho al voto.

4. Una lona con propaganda de "Chavo López", ubicada a una cuadra de una casilla donde se ubica una casilla y se está votando por parte de los electores.

5. Se recoge la queja de una ciudadana que afirma no haber sido encontrada en la lista nominal donde le corresponda ejercer su derecho a votar.

6. Una toma que recoge visualmente los resultados electorales de una casilla electoral, sin tener certeza de a cual se refiere.

7. **58:01** – Toma de una ciudadana que al ser cuestionada por quien se dice reportero, confirma ser "la chiapaneca", dice ser ecologista niega recibir dinero, y luego termina diciendo: "hasta que comimos caldito".

8. **1.01:00**- una ciudadana que dice ser Esperanza Torres Barajas, dice a la cámara que no vende su voto, ni por dos mil ni tres mil pesos, pero que a ella no le ofrecieron ni le dieron nada.

9. **1.03:30** toma de un ciudadano de edad avanzada hablando por teléfono celular.

10. **1.05:31** toma de un ciudadano de edad media, vestido con gabardina y tejana y una voz fuera de cámara, corresponde al "reportero", que dice: "Se reparten",

11. **1.06:49** Una toma en calle desconocida, la voz del "Reportero" dice: aquí vive una señora clara, a lo mejor tiene unos cuantos votos bajo la mesa".

12. **1.07:50** El "reportero" le pregunta a una persona vestida con chamarra azul, ¿Qué ganaste con tirar papeles? , el interrogado solo se sube a un vehículo Volkswagen, tipo sedán, color blanco y se retira del lugar.

13. **1.10.04** el testimonio de una ciudadana que dice no haber votado por no haber sido encontrada en la lista nominal.

14. **1.10.30** el testimonio de la ciudadana que dice ser Martha Teresa Días, que se queja por que cuando fue a votar, "se tardaron mucho, en la votación, como una hora, encerrados", y luego, salió un ciudadano apodado "El Hacha" agrediendo.

15. **1.12:28**, el testimonio de un ciudadano que dice ser Rogelio Ibarra, sedicente candidato a Presidente Municipal por alternativa Socialdemócrata, haciendo relatoría de un incidente en la casilla donde le correspondió votar, donde dice, se tardó la mesa directiva una hora en aperturar la casilla, y que la gente se desesperó, que "El hacha" discutió con "la Torola".

16. **1.14:22**, el testimonio de una señora que dice que "le dieron cobijas a la gente".

17. **1.15:08**, un mitin de inconformes con los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

18. **1.22:00** Mitin en Tarecuato, Municipio de Tangamandapio, Michoacán.

En el disco marcado con tinta indeleble como "**2, 9 min.**", se observa lo siguiente:

1. **00.00:03** El Mitin en Tarecuato, Municipio de Tangamandapio, Michoacán previamente registrado en el disco marcado como "**1DV, Vdctos+fotos**", en temporizador **1.22:00**.

b).- En el disco marcado con tinta indeleble como "**cd 21 8 mm Doc Sra. Cantera**", es visible lo siguiente:

1. **0.1:52** Una discusión entre un ciudadano y los tripulantes de una camioneta color blanca, marca nissan, donde el primero acusa a los segundos de "mapaches"

2. **0.9:29** Escenas de la mencionada camioneta blanca estacionada en una calle incierta.

3. **0.14:28** Testimonio de la ciudadana que dice llamarse María del Rosario Manzo Ambrosio, en un mitin en la Tenencia de Tarecuato, Michoacán, diciendo que Hugo Govea, y "gente del PRI y el PAN", le ofrecieron \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por su credencial, pero que les hizo saber que la había perdido y no la tenía. No sabe de otros casos, pero dice que "andaban muchos".

Los medios de prueba antes descritos, fueron valorados por la autoridad responsable, atendiendo al contenido del artículo 21, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

De esta suerte, el órgano resolutor consideró que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, los elementos probatorios sólo generaban indicios, pues no se encontraban robustecidos con algunos otros medios probatorios.

Luego, esa autoridad estimó que esos elementos de convicción constituían meros indicios de las supuestas irregularidades, ya que no se aportaron otros elementos para acreditar que las personas que aparecen en las imágenes en realidad son simpatizantes, militantes o activistas políticos, además de que no era posible desprender que en realidad se repartió dinero, o que las intimidaciones o agresiones señaladas por la enjuiciante realmente ocurrieron.

Así, ese órgano jurisdiccional estimó que al no existir elementos probatorios con los que se acreditar que existió presión al electorado, ni tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar que narró el enjuiciante en su escrito impugnativo, no se actualizaba la causa de nulidad de elección señalada por el enjuiciante.

De lo antes señalado es de donde deriva lo inoperante del agravio expuesto por el actor, ya que, son las manifestaciones que formula en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, no cuestiona las consideraciones de la responsable en las que determinó que, de las pruebas aportadas no se acreditaba la existencia de presión al electorado, ni tampoco las circunstancias de modo tiempo y lugar en que, supuestamente acontecieron los hechos narrados por el actor en su demanda primigenia.

Por otra parte, lo infundado del agravio deriva del hecho de que el actor pretende que se decrete la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Santiago Tangamandapio, Michoacán de Ocampo, sobre la base de que, durante la jornada electoral, en las casillas, se ejerció presión sobre los electores por parte de funcionarios del ayuntamiento, sin embargo, parte de la premisa falsa de que acreditó que diversos ciudadanos eran trabajadores del ayuntamiento de ese municipio.

En efecto, como se ha evidenciado en párrafos anteriores, los agravios del actor, encaminados a desestimar las consideraciones de la responsable, relativas a que en diversas casillas actuaron funcionarios del ayuntamiento respectivo, han quedado desvirtuadas, sobre la base de que el ahora actor, no cuestiona las consideraciones de la responsable, motivo por el cual deben seguir rigiendo en el sentido del fallo.

E. El agravio del actor, identificado en el apartado 5, del resumen respectivo, es inoperante, en atención a lo que se expone a continuación.

El enjuiciante refiere que la responsable desestimó de forma ligera los agravios que hizo valer respecto de las casillas 1904 extraordinaria y 1911 básica.

Tal premisa es inexacta.

A efecto de dar respuesta a los agravios del actor, relacionados con esas casillas, la autoridad responsable, estimó que, conforme con lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación de una casilla podrá declararse nula cuando haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

En el caso, el órgano resolutor estimó que los errores advertidos en las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, consistían en simples e intrascendentes equivocaciones, ya que los funcionarios de las mesas directivas de esas casillas asentaron en el apartado de votos correspondiente a candidato común, cuando se marca más de un solo emblema con el mismo candidato, la suma de los votos obtenidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

De esta suerte, la responsable determinó que se trataba de un error de anotación, motivo por el cual, en manera alguna podía considerarse que existió error o dolo en el cómputo de los votos, por lo que, no era posible analizar la presunta irregularidad a la luz de dicha causa de nulidad.

Por otra parte, la responsable estimó que la determinación de la autoridad administrativa electoral, de no abrir los paquetes electorales de esas casillas, para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, resultó correcta, en virtud de que la apertura de paquetes electorales se justifica sólo en casos extraordinarios, y de las actas de dichas casillas, no se advertían imprecisiones, omisiones, anotaciones indebidas o irregularidades graves que no puedan ser subsanadas con otros elementos de las propias actas.

Así, ese órgano jurisdiccional advirtió que en dichos casos, el error de anotación, se subsanó al verificar que coincidía con la suma de los votos emitidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por lo que no procedía llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales para los fines precisados.

Como se advierte de lo antes expuesto, la responsable no dio una respuesta parcial, incompleta o "ligera" (como señala la actora), sino que señaló las razones por las que estimó que no procedía decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ni tampoco, la apertura de los paquetes electorales para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo, de ahí, lo infundado del agravio.

Lo inoperante del agravio, deriva del hecho de que, con la calificación que el actor hace de las razones expuestas por la responsable para desestimar los agravios relativos a la solicitud de la nulidad de la votación recibida en esas casillas, el actor no cuestiona las consideraciones de la responsable.

Además, el enjuiciante tampoco señala porque, a su parecer, es "ligera" la respuesta otorgada por el órgano jurisdiccional local, ni tampoco si existió algún aspecto que se dejó de analizar o la manera en que debieron de valorarse las actas de escrutinio y cómputo de esa casilla o, porque sí procedía un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dichos centros receptores de votación.

F. El agravio reseñado en el apartado 6, del resumen efectuado al inicio del presente considerando es inoperante en virtud de lo que se expone a continuación.

El enjuiciante pretende acreditar que existió presión sobre los electores, sobre la base de que diversos funcionarios del ayuntamiento de Santiago Tangamandapio, Michoacán de Ocampo, actuaron como representantes del Partido Acción Nacional ante diversas mesas directivas de casilla, lo cual generó que existiera presión sobre los electores.

Lo inoperante del agravio del actor estriba en que, su afirmación la hace depender de otros agravios en los que sostuvo que las personas que señala, son funcionarios del ayuntamiento de Santiago Tangamandapio, Michoacán, y esos motivos de inconformidad han sido desestimados sobre la base de que el actor no cuestiona las razones de la responsable,

el agravio bajo análisis, también merece dicho calificativo, ya que corre la misma suerte que las premisas sobre las que se sustenta.

Por último, el agravio del actor, en el que aduce que la autoridad responsable debió decretar la nulidad, en virtud de que se actualiza la causa de nulidad de la elección prevista en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta **inoperante**, toda vez que constituye una cuestión novedosa que no fue planteada ante la autoridad responsable.

En efecto, como ya se dijo, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación en el que rige, entre otros, el principio de litis cerrada, esto es, que no pueden analizarse cuestiones que no fueron sometidas al conocimiento de la autoridad responsable.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor afirma que la responsable no llevó a cabo una adminiculación de los elementos probatorios, aunado a que no tomó en consideración que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, son ciudadanos no expertos en materia electoral, sin embargo, dichas afirmaciones resultan inoperantes, en virtud de que el enjuiciante omite precisar cuales son los elementos probatorios que debieron adminicularse, que se acredite con cada uno, como debieron adminicularse y cuales fueron los hechos probados a partir de la adminiculación del material probatorio, y al no haberlo hecho así, el agravio resulta inoperante.

Al haber resultados infundados e inoperantes, según el caso, los agravios expuestos por la coalición política actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, en los artículos 6º; 9º; párrafo 3; 19 párrafo 1, inciso b); 22, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil siete, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los expedientes de los juicios de inconformidad identificados con la clave TEEM-JIN-033/2007 y TEEM-JIM-34/2007 acumulados.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.
Rúbricas.

